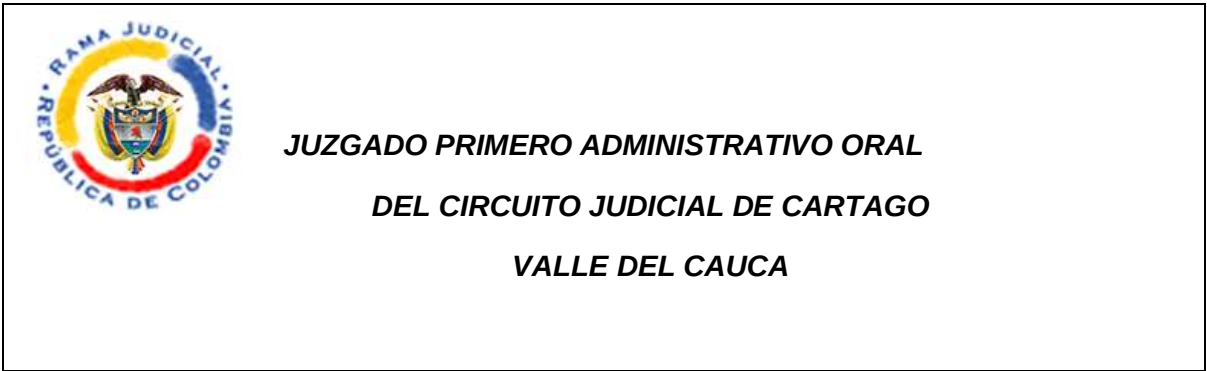


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó memorial (fl. 110) manifestando desistir de la demanda frente a las pretensiones elevadas por la señora Lucero Estrada Esquivel. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

YINA VANESSA RAMOS JAIMES

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de Interlocutorio No. **641**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00185-00
DEMANDANTE	BERNARDO TORO OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Como lo indica la constancia secretarial, la apoderada de la parte demandante allega escrito (fl.110) en el que solicita: “... *Con el fin de DESISTIR de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada en su despacho bajo el NO. 20140018500 adelantada en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO de mi mandate LUCERO ESTRADA ESQUIVEL identificada con la C.C. 31.402.001...*”

La anterior petición el despacho la entiende como una solicitud de retiro de la demanda, por lo que al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se aceptará la solicitud de retiro, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Se acepta la solicitud de retiro de la demanda frente a las pretensiones elevadas por la señora LUCERO ESTRADA ESQUIVEL, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos, de conformidad con lo expuesto.

2.- Entiéndase como integrantes de la parte demandante a los señores: BERNARDO TORO OSORIO, JOSÉ HAYBAR BARCO MÉNDEZ, GUSTAVO CORREA OCAMPO, ARACELLY ACEVEDO LONDOÑO y SONIA GONZÁLEZ BUENAVENTURA y como parte demandada al municipio de CARTAGO VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1827

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00984-00

DEMANDANTE: FABIO MARTÍNEZ GIRALDO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que aunque a folios 49-53 del expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho, no obra poder conferido para representar a la entidad demandada. Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad pública demandada (Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), y como quiera que la contestación se presentó dentro de término, se le requerirá para que se allegue poder otorgado por el representante legal o quien haga sus veces, otorgándole para ello el término de ejecutoria de la presente providencia, con la advertencia de que si en ese término no se allega lo requerido, se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez la presente acción de grupo, informándole que se recibió vía correo electrónico fallo de tutela del 6 de agosto de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el que se ordena al despacho declarar una nulidad en el presente proceso (fls. 121 - 128). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. **655**

RADICADO: 76-147-33-31-001-2014-01003-00
DEMANDANTE: BLANCA DORIS BURITICÁ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Cartago - Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente vía correo electrónico, se recibió fallo de tutela de fecha 6 de agosto de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 121 – 128), que dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

1.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante HAROLD JAIR ARBELÁEZ HERRERA como agente especial en representación legal de las Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO E.S.P. vulnerados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago (V), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia,

2.- ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago (V), que en el término de 48 horas, **DECLARE la nulidad** del proceso distinguido bajo radicado 76-147-33-33-001-2014-01003-00, inclusive desde el traslado para dar contestación a la demanda, para que la accionada en dicha causa haga uso pleno de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1º **DECLARAR** la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, inclusive desde el traslado para dar contestación a la demanda, para que la accionada haga uso pleno de su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo expuesto.

2º **HACER SABER** a la entidad demandada, Empresas Municipales de Cartago EMCARTAGO, que una vez ejecutoriado el presente proveído, corren los diez (10) días de traslado de la demanda ya notificada conforme al artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 50 folios en cuaderno principal, 4 copias para los traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

YINA VANESSA RAMOS JAIMES

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1805**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00575-00
DEMANDANTE	GUILLERMO MENDIETA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

EL señor Guillermo Mendieta Velásquez, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y el Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) Resolución No. 01984 de 24 de enero de 2012 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General De Pensiones – Régimen Solidario de Prima Medio con Prestación definida”* y (ii) la Resolución No. 201368003117666 GNR 247346 del 3 de octubre de 2013 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1984 del 24 de enero de 2012”* y (iii) El acto ficto o presunto que resolvió el recurso de apelación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Julio Arbey Mendieta Llanos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.283.570 y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.416 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 114 folios en cuaderno principal, y 5 copias para el traslado y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

YINA VANESSA RAMOS JAIMES

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1806**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00576-00**
DEMANDANTES: RUBEN ANTONIO OSORIO VILLA Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores RUBEN ANTONIO OSORIO VILLA (Privado de la libertad), quien obra en nombre propio, así como ROSA ELENA VILLA DE OSORIO (Madre), MARTA CECILIA OSORIO VILLA (Hermana), CLARA INES OSORIO VILLA (Hermana), LUZ STELLA OSORIO VILLA (Hermana), JHON ARIEL OSORIO VILLA, (Hermano), LINA MARIA OSORIO VILLA (Hermana) quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LUISA FERNANDA OSORIO VILLA (Sobrina), RICHARD CAMILO OSORIO VILLA (Sobrino), YELINSA OSORIO VILLA (Sobrina) y ERIKA TATIANA FRANCO OSORIO (Sobrina); a través de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de índole patrimonial material e inmaterial causados a los actores, con ocasión de la prolongada e injusta privación de la libertad de que fuera víctima el Señor RUBEN ANTONIO OSORIO VILLA desde el 18 de noviembre de 2012 hasta el 7 de junio de 2013.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN - RAMA JUDICIAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Julio Cesar Valencia Carvajal identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.228.172 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.821 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 1-20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para revisión de su admisión. Consta de 22 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

YINA VANESSA RAMOS JAIMES

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto once (11) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1817**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00577-00
DEMANDANTE	MARGARITA MILLÁN RUIZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Margarita Millán Ruiz, por medio de apoderados judiciales, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL No. 27675 Consecutivo 2015-21184 de fecha 9 de abril de 2015, mediante la cual se negó el incremento de la prima de actividad y se condene a la entidad demandada a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria del señor Gerardo Antonio Ruiz Zúñiga; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

8. Admitir la demanda.
9. Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
10. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
11. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
12. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
13. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
14. Reconocer personería al abogado Francisco Ernesto Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.225.661 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.304 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).
15. Reconocer personería al abogado Martín Alonso Cifuentes Redondo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.990.551 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.314 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Agosto 13 de 2015. A despacho del señor Juez, escrito de la señora Deysi Eneraida Granada Devia, madre del accionante Juan José Escobar Granada, mediante el cual hace saber que desiste al presente incidente desacato por cuanto ya cumplieron con lo solicitado en el mismo, y le van dar el transporte que requiere.

Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria.



Referencia: 76-147-33-33-001-2015-00507-00
Exp. Rad. Tutela – desacato
Acción: Juan José Escobar Granada
Accionante: Deysi Eneraida Granada Devia (agente oficioso)
Representante legal Nueva EPS S.A. sede Cartago-Valle del Cauca
Accionado:

Auto interlocutorio No. 660

Cartago (Valle del Cauca), agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y además que la señora Deysi Eneraida Granada Devia, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Juan José Escobar Granada, manifiesta desistir del presente incidente de desacato por cuanto ya están cumpliendo con lo solicitado en esta actuación, el despacho teniendo que precisamente la parte que desiste es la misma que interpuso este incidente, es decir la interesada en el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se accede al mencionado desistimiento y ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Agosto 13 de 2015. A Despacho del señor Juez, informes de Cronoentregas Cartago E.U. obrantes a folios 88 y 91 del expediente.

Yina Vanessa Ramos Jaimes
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 658

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-01005-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-
DEMANDADO	ASOCIACION HOGARES SECTOR ZARAGOZA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Cartago (Valle del Cauca), agosto trece (13) de dos mil quince (2.015).

Teniendo en cuenta los informes de la empresa Crono Entregas de Cartago E.U. de fecha 11 de agosto de 2015, obrantes a folios 88 y 91 del cuaderno principal, mediante el cual hacen saber que no fue posible entregar la comunicación para notificación personal a las demandadas Amparo Ulima Londoño por cuanto se trasladó de dirección, y las persona que habita el lugar desconoce su actual dirección y al representante legal, director o quien haga sus veces de la Asociación de Hogares Comunitarios, por cuanto en la dirección suministrada para ese efecto ya no funciona y la persona que allí reside ignora su domicilio actual, por los motivos allí expuestos, el despacho coloca estos informes en conocimiento de la parte demandante, para que aporte nueva dirección de las demandadas mencionadas para realizar su debida notificación o haga las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

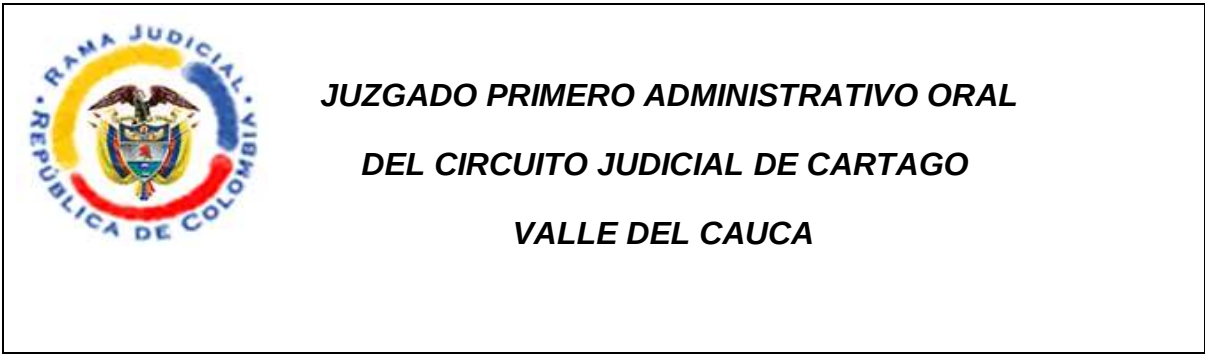
PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha allegado lo requerido en auto del 24 de junio de 2015. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1824

Cartago - Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2014-00922-00
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Demandado: HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA
Medio de Control: REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la

solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine se requirió a la entidad demandante para que aportara nueva dirección del demandado, mediante proveído del 24 de junio de 2015 (fl. 65), siendo notificado por estado el 25 de junio de 2015 (fl. 65).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 10 de agosto de 2015, ya que transcurrieron durante el 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2015; 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de agosto de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 25 y 26 de julio de 2015; 1, 2, 8 y 9 de agosto de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar lo ordenado en el auto del 24 de junio de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Nación – Rama Judicial, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar lo ordenado en el auto de junio 24 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que obra poder de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fl. 365), Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1826

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00279-00
DEMANDANTE	JHON FREDDY LOAIZA MORALES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, efectivamente se encuentra que obra poder otorgado por profesional del derecho por parte del Director Jurídico de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, con su respectiva documentación (fls. 365-378).

Dado lo anterior, se reconoce personería a la abogada Johanna Ximena Gacharná Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.979.412 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 176.623 del C. S. de la J., como apoderada de La Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 365). Por lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Sonia Eneray Mosquera Mosquera (fls. 72)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES